

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2294

26 DE ENERO DE 2015

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a las Comisiones De lo Jurídico;
y de Seguridad Pública y Para el Desarrollo de Iniciativas
Contra el Crimen y la Corrupción

LEY

Para crear la “Ley para limitar el uso de imágenes captadas por los Sistemas Aéreos No Tripulados”, a los fines de prohibir la toma y grabación de imágenes por medio de sistemas aéreos no tripulados, en propiedades privadas o donde se tenga una expectativa razonable de intimidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Reforma de Modernización de la Administración Federal de Aviación, antes de octubre del 2015, la Administración Federal de Aviación debe tener listas las regulaciones para la operación de sistemas aéreos no tripulados. Mientras, en Puerto Rico no se ha establecido reglamento alguno que brinde una guía sobre lo que es o no aceptable en la operación de dichos artefactos.

Estos sistemas comenzaron su funcionamiento únicamente con capacidades militares pero, rápidamente fueron adaptándose para uso comercial y personal. Con los precios de los sistemas aéreos no tripulados abaratándose, la obtención de los mismos por cientos de miles de personas en los Estados Unidos continentales y Puerto Rico es cada vez más frecuente.

La Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico protege a las personas de los ataques abusivos a su vida privada. Los sistemas aéreos no tripulados tienen la capacidad de cargar cámaras, y por ello, facilitan el que cualquier persona

pueda grabar videos o tomar fotografías de lo que está sucediendo, tanto en una propiedad privada, como en cualquier otro lugar en el cual se posea una expectativa razonable de intimidad.

La toma de fotografías o videos no autorizados mediante los sistemas aéreos no tripulados presenta el riesgo de que dichas fotos o videos sean publicados(as) o vendidos(as) sin el consentimiento de los dueños de las propiedades o de las personas que aparecen en ellas.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de velar por que se protejan los postulados contenidos en nuestra Constitución. Esta Asamblea Legislativa reconoce que es necesario establecer una limitación a la manera en que se podrían utilizar estos mecanismos, pues los mismos podrían afectar la seguridad y privacidad de los ciudadanos. Por ello, se entiende meritoria la aprobación de este proyecto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para limitar el uso de imágenes captadas por los
3 Sistemas Aéreos No Tripulados”.

4 Artículo 2.-Definición

5 Para propósitos de esta Ley el término “Sistema aéreo no tripulado” se referirá a
6 un vehículo aéreo no tripulado, también conocido como “drone”, ya sea, que pueda ser
7 piloteado remotamente o que puede volar autónomamente.

8 Sistema aéreo no tripulado no incluye los utilizados en la creación de mapas.

9 Artículo 3.-Alcance de la Ley

10 En ausencia de una orden de registro, ninguna persona, entidad o agencia estatal,
11 utilizará un sistema aéreo no tripulado para llevar a cabo vigilancia de, recolectar
12 evidencia o información acerca de, o fotografiar o electrónicamente grabar, personas o
13 propiedades privadas específicas, sin su consentimiento.

1 Artículo 4.-Excepciones

2 La prohibición establecida en el Artículo 3, no será de aplicación:

- 3 (a) En situaciones de emergencia o seguridad, que representen un inminente
4 peligro para la vida o grave daño corporal;
- 5 (b) En situaciones de búsqueda y rescate, o;
- 6 (c) Como parte de una operación, ejercicio o misión de cualquier rama militar
7 de los Estados Unidos de América.

8 Artículo 5.-Cualquier persona que sea perjudicada por la conducta prohibida
9 bajo el Artículo 3, podrá:

- 10 a) Tener una causa de acción civil en contra de la persona, entidad o agencia
11 estatal que incurrió en dicha conducta prohibida.
- 12 b) Tener derecho a recuperar de tal persona, entidad o agencia estatal el
13 resarcimiento por los daños que haya sufrido, más los honorarios de
14 abogado y costos adicionales incurridos durante dicha acción civil.

15 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.